

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre eléctrica que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderado judicial, presenta demanda de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de YOJANA FORERO VARGAS Y EFRAIN VARGAS ALARCON, procediéndose a decidir sobre su admisión dentro del término legal.

Será del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 56 de 1981, y demás normas adjetivas concordantes, especialmente aquellas que aluden a la respectiva acción, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, por lo que el hecho segundo deberá ser complementado, procediendo a identificar plenamente el predio sirviente de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 inciso 2 ibidem.

Dentro del mismo hecho deberá aclarar con los certificados aportados si los demandados son o no propietarios del bien, o la calidad en que son vinculados.

2. Adecuará el hecho tercero, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
3. Deberá aportar certificado especial, que contenga a los titulares de derechos reales del predio sirviente denominado " LA VEGA Y EL DIAMANTE" ubicado en la vereda bajo cantano de esta municipalidad, con vigencia no mayor a treinta (30) días, ya que el mismo no es aportado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.2 literal c. ya que del certificado aportado no se extrae quienes son titulares de derecho real sino se observan ventas en falsa tradición en cabeza de los demandados. Así mismo en aras de verificar lo mencionado en la anotación 7 del mismo folio de matrícula aportado con el libelo genitor.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P, por lo que deberá en la pretensión primera expresar lo que pretende con precisión y claridad,

procediendo a identificar tanto la servidumbre como el predio sirviente de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

5. La pretensión segunda deberá ser aclarada ya que se incorpora un cuadro y del mismo no se logra establecer con claridad la forma de afectación del predio de la demandada.
6. **JURAMENTO ESTIMATORIO:** el juramento estimatorio no está conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. por lo que deberá proceder a justar el mismo de acuerdo a la normatividad en cita.
7. Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderado judicial, en contra de YOJANA FORERO VARGAS Y EFRAIN VARGAS ALARCON, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos establecidos en la parte motiva, advirtiéndole que en caso contrario será rechazada en los términos del artículo 90 del C.G.P

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GIOVANI NARANJO FLOREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez